

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2023. A despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 333

RADICACIÓN No. 2023-32

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto demanda para proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovida a través de apoderada judicial, por la señora VALENTINA ROCHA BASTO, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, en representación del menor hijo M.M.R., en contra de la señora AMANDA OSPINA PLAZAS, también mayor de edad.

Efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se indica el domicilio de la demandada, señora AMANDA OSPINA PLAZAS. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. No obstante que en el hecho 15 de la demanda manifiesta que quien ejerce el cuidado del niño M.M.R., es el padre, CARLOS JULIO MAYA OSPINA, la demanda se dirige contra la abuela materna, señora AMANDA OSPINA PLAZAS, a quien en la Resolución No. 4161.050.9.7.509.2022 del 13 de septiembre de 2022, no se le asignó la custodia del menor, como erróneamente se dice en el hecho 12, sino que se tomó la medida de protección de ubicación del niño en medio familiar, en el hogar de ella, y conforme al artículo 253 C.C., el cuidado personal corresponde al padre y a la madre, y solo se confiará a otras personas, en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, según lo prevé el artículo 256 ibidem. Por tanto, debe aclarar la parte pasiva y la calidad con la que se convoca a proceso. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. En los hechos de la demanda, nada se informa con respecto al seguimiento de la medida ordenada en el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del niño M.M.R., y las condiciones en que se encuentra actualmente en el medio familiar donde fue ubicado. (Art. 82-5 C.G.P.).
4. No se acreditó el agotamiento de la conciliación previa, establecida como requisito de procedibilidad para judicializar el conflicto, como lo establece el artículo 69-1 de la ley 2220 de 2022. (Art. 90-7 C.G.P.).

5. No se acredita por la demandante, el cumplimiento de las obligaciones alimentarias para con su menor hijo M.M.R, según lo indicado en la demanda. (Art. 129 CIA).

6. No se indica el correo electrónico de la señora MARIA RUTH BASTO REYES, solicitada como testigo, mismo que debe ser personal, y respecto de la testigo MARIA ISABEL BASTO REYES, se suministra el mismo de la testigo VANESA BASTO REYES. (Art. 6-1 Ley 2213/2022).

7. En el acápite de notificaciones, se suministran en forma invertida las direcciones electrónicas de demandante y demandada. (Art. 6-1 Ley 2213/2022).

8. No se acredita que simultáneamente con la demanda, se haya enviado a la parte demandada copia de la demanda y los anexos, a la demandada. (Art. 6 Ley 2213/2022).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá el escrito presentado, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

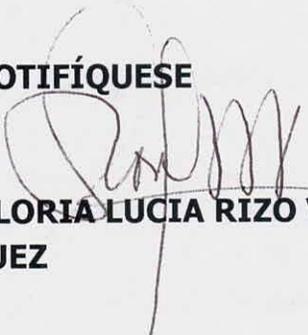
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovida a través de apoderada judicial, por la señora VALENTINA ROCHA BASTO, respecto de su menor hijo M.M.R., en contra de la señora AMANDA OSPINA PLAZAS.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, y que deberá enviar a la parte demandada copia del escrito de subsanación y sus anexos, so pena de rechazo

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. AMIRA GARCÉS RIASCOS, identificado con C.C. No. 66.993.697 y T.P. 193.320 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 53

Fecha: marzo 29 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario